

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 08/3/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020078000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YENNY JOBANA NOVOA PABON	El Despacho Resuelve: Requiere curador	07/03/2024		
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	El Despacho Resuelve: Incorpora informe	07/03/2024		
05266418900120220006500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	JORGE IVAN - CIFUENTES	El Despacho Resuelve: Incorpora sin trámite	07/03/2024		
05266418900120220011800	Ejecutivo Singular	NORELA DEL SOCORRO MONTOYA VASQUEZ	ANGELA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega de títulos	07/03/2024		
05266418900120220016700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ALEXANDRA VALLEJO ROMAN	El Despacho Resuelve: Corrige oficio	07/03/2024		
05266418900120220040300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ANDRES ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto que exige requisito	07/03/2024		
05266418900120220071600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO MARULANDA MARULANDA	Auto terminación proceso Por pago total	07/03/2024		
05266418900120220072300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUAN FERNANDO GALLO SIERRA	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito	07/03/2024		
05266418900120220101700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	ANDRES JARAMILLO RODAS	Auto aprobando liquidación de costas	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE - HERNANDEZ VILLA	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230015300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ VIVIANA GIRALDO LOPEZ	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230029300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230036000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ARNULFO CANTILLO PALLARES	Auto aprobando liquidación	07/03/2024		
05266418900120230040900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JHON ALEXANDER LEON PARADA	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230041900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JOSE DAVID BAZZA TORRES	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230046400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN JHOAN LOPEZ MARIN	Auto que exige requisito	07/03/2024		
05266418900120230046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIECER FUENTES GULFO	Auto aprobando liquidación costas	07/03/2024		
05266418900120230059800	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA CORREA BARREIRO	RICARDO ESCOBAR BUELVAS	Auto que libra mandamiento de pago	07/03/2024		
05266418900120230059800	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA CORREA BARREIRO	RICARDO ESCOBAR BUELVAS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	07/03/2024		
05266418900120230071800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	PAULA ANDREA FERNANDEZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: Sostiene embargo	07/03/2024		
05266418900120230073700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	El Despacho Resuelve: Sentencia: declara terminado contrato arrendamiento. Ordena restitución de inmueble.	07/03/2024		
05266418900120230079900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DE CUMBRES P.H.	LAURA MARIA QUINTERO BURGOS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230085000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA PATRICIA MEJIA TORRES	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	07/03/2024		
05266418900120230085400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CAPITEL CONSULTORES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Sentencia: Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restitución de inmueble.	07/03/2024		
05266418900120230093400	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	SARA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: Propone conflicto de competencia. Remite a los juzgados civiles del circuito de envigado.	07/03/2024		
05266418900120230096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR ANDRES CARDONA MONTOYA	El Despacho Resuelve: Limita embargo	07/03/2024		
05266418900120240023700	Tutelas	DIANA MILENA HERNANDEZ TIRADO	MOGACON S.A.S.	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia territorial. Remite a los juzgados laborales del circuito de Envigado.	07/03/2024		
05266418900120240023900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ARLEIS DE JESUS JIMENEZ VILA	Auto que libra mandamiento de pago	07/03/2024		
05266418900120240023900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ARLEIS DE JESUS JIMENEZ VILA	El Despacho Resuelve: Embargo de cesantías	07/03/2024		
05266418900120240024100	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO ENTREPARQUES	JHEEMER ORLANDO RIOS JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/3/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00780 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yenny Jobana Novoa Pabón
DECISIÓN	Requiere Curador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó pronunciamiento del despacho frente a la notificación electrónica efectuada el 23 de marzo 2023 a la abogada designada como curadora *ad- litem* Samara del Pilar Agudelo Castaño, nombrada mediante auto del 20 de octubre de 2022.

A la fecha, la citada abogada no ha comparecido al proceso. Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación y la presentación al proceso debe ser inmediata so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar; salvo que demuestre estar actuando en calidad de defensor de oficio en más de cinco (05) procesos, situación que no ha manifestado al despacho.

Se requiere entonces a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño, so pena de aplicar las sanciones indicadas en el artículo 48 del C.G.P., para que haga las manifestaciones pertinentes. Para tal efecto, se ordena a la parte demandante proceda a notificarle esta decisión.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a99f2c6012a97d06ee667d06891bbdf00bbe69d00f61e4a50012f5b373ed0eb**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00758-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Munera
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente memorial allegado por el curador ad-litem, mediante el cual informa que no le han sido cancelados los gastos de curaduría fijados mediante auto del 5 de julio de 2023.

Con todo debe precisarse que a la fecha el curador *ad litem* no ha acreditado haber incurrido en ningún tipo de gastos.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55463653a590524ee4df1ea06b3a01ac8ad879147fa00301ece05ed9237cb52c**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H.
DEMANDADO	Carolina Arroyave Grajales Jorge Iván Cifuentes Duque
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00065-00
ASUNTO	Incorpora sin tramite.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial presentado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, advierte el Despacho que quien debe determinar, acorde a sus intereses, el Despacho judicial que conozca del presente trámite es el demandante mismo.

En ese sentido, y en atención al certificado de deuda allegado, se requiere al demandante para que informe si es su deseo continuar con el trámite de este asunto, o permanecerá a la espera de que se resuelva la petición de acumulación de demandas elevada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6535eaec8240cb8ed903d9988cda62079ed94a79bf0ef517b66cbd2917f9f5**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mora TEA pA9:N169actada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	07-mar-24	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
01-abr-20	30-abr-20		1,5			4.000.000,00					0,00	4.000.000,00
01-abr-20	30-abr-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			85.299,13	4.085.299,13
01-may-20	31-may-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			170.598,25	4.170.598,25
01-jun-20	30-jun-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			255.897,38	4.255.897,38
01-jul-20	31-jul-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			341.196,51	4.341.196,51
01-ago-20	31-ago-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			426.495,63	4.426.495,63
01-sep-20	30-sep-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			511.794,76	4.511.794,76
01-oct-20	31-oct-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			597.093,88	4.597.093,88
01-nov-20	30-nov-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			682.393,01	4.682.393,01
01-dic-20	31-dic-20	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			767.692,14	4.767.692,14
01-ene-21	31-ene-21	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			852.991,26	4.852.991,26
01-feb-21	28-feb-21	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			938.290,39	4.938.290,39
01-mar-21	31-mar-21	19,21%	2,13%	2,132%		4.000.000,00	30	85.299,13			1.023.589,52	5.023.589,52



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

01-abr-21	30-abr-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.108.888,64	5.108.888,64
01-may-21	31-may-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.194.187,77	5.194.187,77
01-jun-21	30-jun-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.279.486,89	5.279.486,89
01-jul-21	31-jul-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.364.786,02	5.364.786,02
01-ago-21	31-ago-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.450.085,15	5.450.085,15
01-sep-21	30-sep-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.535.384,27	5.535.384,27
01-oct-21	31-oct-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.620.683,40	5.620.683,40
01-nov-21	30-nov-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.705.982,53	5.705.982,53
01-dic-21	31-dic-21	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.791.281,65	5.791.281,65
01-ene-22	31-ene-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.876.580,78	5.876.580,78
01-feb-22	28-feb-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	1.961.879,90	5.961.879,90
01-mar-22	31-mar-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.047.179,03	6.047.179,03
01-abr-22	30-abr-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.132.478,16	6.132.478,16
01-may-22	31-may-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.217.777,28	6.217.777,28
01-jun-22	30-jun-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.303.076,41	6.303.076,41
01-jul-22	31-jul-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.388.375,54	6.388.375,54
01-ago-22	31-ago-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.473.674,66	6.473.674,66
01-sep-22	30-sep-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.558.973,79	6.558.973,79
01-oct-22	31-oct-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.644.272,92	6.644.272,92
01-nov-22	30-nov-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.729.572,04	6.729.572,04
01-dic-22	31-dic-22	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.814.871,17	6.814.871,17
01-ene-23	31-ene-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.900.170,29	6.900.170,29
01-feb-23	28-feb-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	2.985.469,42	6.985.469,42
01-mar-23	31-mar-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.070.768,55	7.070.768,55
01-abr-23	30-abr-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.156.067,67	7.156.067,67
01-may-23	31-may-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.241.366,80	7.241.366,80
01-jun-23	30-jun-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.326.665,93	7.326.665,93
01-jul-23	31-jul-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.282.547,05	7.282.547,05
01-ago-23	31-ago-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	3.283.846,18	7.283.846,18
								129.418,00	
								84.000,00	



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

01-sep-23	30-sep-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	131.600,00	3.237.545,30	7.237.545,30	
01-oct-23	31-oct-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	84.000,00	3.238.844,43	7.238.844,43	
01-nov-23	30-nov-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	84.000,00	3.240.143,56	7.240.143,56	
01-dic-23	31-dic-23	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	84.000,00	3.241.442,68	7.241.442,68	
01-ene-24	31-ene-24	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	129.476,00	3.197.265,81	7.197.265,81	
01-feb-24	29-feb-24	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	30	85.299,13	84.000,00	3.198.564,94	7.198.564,94	
01-mar-24	07-mar-24	19,21%	2,13%	2,132%	4.000.000,00	7	19.903,13		3.218.468,07	7.218.468,07	
							4.028.962,07	810.494,00		3.218.468,07	7.218.468,07

SALDO DE CAPITAL	4.000.000,00
SALDO DE INTERESES	3.218.468,07
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	7.218.468,07



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00118 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Norela del Socorro Montoya Vásquez
DEMANDADO	Ángela Patricia Cardona
DECISIÓN	Resuelve, Modifica liquidación del crédito, ordena entrega de títulos judiciales.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No 391

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, solicitó la apoderada judicial de la entidad ejecutante la expedición de títulos judiciales e informa que el número correcto de identificación de la demandada es 42.883.766.

En atención al reporte de títulos que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, procediendo con su actualización a la fecha e incorporando los valores de los títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$7.218.468,07**.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por resultar procedente la petición elevada por la parte demandante, se autoriza la entrega, en favor de la ejecutante **Norela del Socorro Montoya Vásquez** de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho siempre que no superen la suma de **8.028.962,07**.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Leidy Xiomara Yopez Correa

LV

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56117dee5f49127c5fcf7f37874611dbd778578b3cce836a4174f027671689aa**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00167 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier toro Osorio
DEMANDADO	Alexandra Vallejo Román
DECISIÓN	Corrige oficio

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes elevadas por el demandante para que se decrete el embargo del salario de la demandada, se remite a providencia del 16 de noviembre de 2023.

Sin perjuicio de ello, se pudo verificar que el oficio N° 1249 del 16 de noviembre de 2023, se había incorporado al expediente, en una versión no final, ni oficial; es decir, por error involuntario se adjuntó la versión en borrador. En consideración a dicha inconsistencia y teniendo en cuenta que el oficio tal y como estaba no podía cumplir con su objetivo, se decidió corregir el citado oficio, identificándolo con el N° 283 del 07 de marzo de 2024, al cual puede acceder el demandante por medio del vínculo remitido para consulta del expediente digital.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a284d2871a5f5815dc4ccd3bd8aba562cc3d9226ca1678fb296c02c571929d**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00403 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante, se requiere al memorialista a fin de que allegue en debida forma el Certificado de Existencia y Representación legal del **Patrimonio Autónomo JCAP CFG HOLDINGGS, LLC**, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

Finalmente, deberá allegar en debida forma el anexo correspondiente al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pagos, toda vez que el aportado cuenta con tachones o enmendaduras en color negro que no permiten la lectura del mismo, y no se encuentra firmado por las partes.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c6349d54cbf00db58aa46484e48d926016d7aded614db38d6130c6dd2e9f2**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00716 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Ricardo Marulanda Marulanda
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	A.I N° 440

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Bancolombia S.A.** en contra de **Ricardo Marulanda Marulanda**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 09 de septiembre de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97295960ef544b4232408b9f442880c902aeadd58d95742ab43a916a4c33bd**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00723 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Yesica Alejandra Hierro Echavarría Juan Fernando Gallo Sierra
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación con el fin de actualizarla a la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de:

Desde	Hasta	Valor	Fecha Indexación	Fecha final	IPC inicial	IPC Fin	Valor indexado
01/1/2022	31/1/2022	\$2.200.000	01/2/2022	31/12/2023	137.3100	115.1100	\$2.624.290
01/2/2022	29/2/2022	\$2.400.000	01/3/2022	31/12/2023	137.3100	116.2600	\$2.834.543
01/3/2022	31/3/2022	\$2.400.000	01/4/2022	31/12/2023	137.3100	117.7100	\$2.799.626
01/4/2022	30/4/2022	\$2.400.000	01/5/2022	31/12/2023	137.3100	133.3800	\$2.470.715
01/5/2022	31/5/2022	\$2.400.000	01/6/2022	31/12/2023	137.3100	133.7800	\$2.463.328
01/6/2022	30/6/2022	\$2.400.000	01/7/2022	31/12/2023	137.3100	134.4500	\$2.451.052

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ec72a40d511a81f7f872f3642a8350e68a881ec4b8f9763a225ae45d193fa**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2022-01017

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Notificación	6	Principal	\$8.900
Agencias en derecho	15	Principal	\$175.000
TOTAL			\$183.900

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamonte P.H.
DEMANDADO	Viviana Lucielle Puerta Miranda Andrés Jaramillo Rodas
DECISIÓN	Resuelve solicitud de suspensión y aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del presente asunto hasta el 18 de enero de 2024; fecha que se encuentra superada y por tanto carece de sentido emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

De otro lado, efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f33c0609a62b803e5fad4c0fe3e6fd4c0c6f0a91e0c0798d102cb233c1980a**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00076

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	20	Principal	\$1.184.000,00
TOTAL			\$1.184.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

Secretario

AU



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00076-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Hernández Villa
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8e14ebc3490422a401fcdf50ba997449f27c88b59bcb9604caaad835a1b0c**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00153

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	10	Principal	\$858.000
TOTAL			\$858.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00153-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Manuela Herrera López Luz Viviana Giraldo López
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e31b57cb4572676fba79fdda3454f3ea3b69fa24de8114401df03f345c21a**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00293

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	25	Principal	\$41.600,00
TOTAL			\$41.600,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00293-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra María Moscoso Vélez
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0279c6b534537bc9bce1552c24b3741d8c78ff68f7cebc98ab63168905dfb2**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00360

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	19	Principal	\$177.000,00
TOTAL			\$177.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00360-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Arnulfo Cantillo Pallares
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a21e866f45cb57394242979403152a08645e76a253ae35b9c2d54617a94188**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 143.000
TOTAL			\$ 143.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00409-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Alexander León Parada
DECISION	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3419788e2fbb349f85c085cb42e04474bdb4dc7dd49e212beac55a85f8401**

Documento generado en 07/03/2024 01:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	15	Principal	\$ 140.000
TOTAL			\$ 140.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00419-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	José David Bazza Torres
DECISION	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d353836dc2a2cb760fb36b6d56d08eae537edcdd1da6fa9c7194c173c8f0fa0f**
Documento generado en 07/03/2024 01:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00464 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Cristian Jhoan López Marín
DECISIÓN	Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a pronunciarse sobre la notificación efectuada al demandado Cristian Jhoan López Marín, se requiere a la demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir sus solicitudes desde el canal electrónico designado para fines del proceso, que revisado el expediente corresponde a maescuder@hotmail.com.

Lo anterior, por cuanto el memorial presentado el 13 de diciembre de 2023, que da cuenta del trámite de notificación, fue remitido desde un buzón electrónico diferente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c359dfe330055b13b7f74f91cbce886f44ae9581a6e3be88cc70744ad30f2**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00468

Concepto	Documento	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	09	Principal	\$1.600.000,00
TOTAL			\$1.600.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00468-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Eliecer Fuente Gulfo
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a50a090d6740c70458824926cfd27fb84089f82e6dc682c8efd0bdd7ff42f**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00598-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Ángela Correa Barreiro
DEMANDADO	Ricardo Escobar Buelvas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 415

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Luz Ángela Correa Barreiro** en contra de **Ricardo Escobar Buelvas**, por las siguientes sumas:

- **\$2.500.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **26 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de 1.5% causados entre el 15 de mayo de 2020 hasta el 25 de julio de 2021.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Roberto Emilio Tuberquia David**, con C.C N° **98.710.731** y T.P N° **298398** del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a899d5f1d98811e62b218e5c78cb993fba46bcafe4995e0bba7d165e3ee97ad**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00718 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12 F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Paula Andrea Fernández Zapata
ASUNTO	Sostiene Embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El cajero pagador de la demanda - Comfama, presentó memorial en el cual informó que la demandada Paula Andrea Fernández Zapata no cuenta con capacidad de endeudamiento, puesto que actualmente se le están aplicando deducciones por "(...) *Libranza con la Cooperativa de ahorro y crédito Comfamigos del 01 de marzo e de 2023 Se realiza una deducción quincenal aproximada de \$137.962, Crédito Caja de Compensación Familia "COMFAMA" del 05 de septiembre de 2020 y Crédito Caja de Compensación Familia "COMFAMA" del 16 de octubre de 2022 Se realiza una deducción quincenal de \$19.789 (...)*".

Para el caso que nos ocupa, es menester señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que señala el deber legal del empleador de fijar los límites de cada uno de los descuentos que efectúa a sus trabajadores, y en caso de no poder aplicarlos, debe indicar a la entidad acreedora la existencia de una prelación en la línea de pagos. Al respecto, la alta corporación en Sentencia T-629 de 2016 señaló: (...) *en orden de relevancia, primero, deben aplicarse los descuentos legales pues, en su mayoría, tienen asidero en prestaciones sociales y beneficios del empleado que, en todo caso, son garantía del derecho fundamental a la seguridad social y, en segundo término, deben descontarse las obligaciones derivadas de las órdenes judiciales (...)*

En ese sentido, se ordena oficiar al cajero pagador de la demandada, informando el deber de dar aplicación a la prelación de la línea de pagos o descuentos que debe efectuar a su trabajadora.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337ff4af7b73bcfe381d078525498820f6dadf2efc01d04d1ab996881477bd1**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 078 Declarativo No. 02
RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00737 -00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Josue Vargas Tarazona Gonzalo Jiménez Bustillo Beanne María Martínez Palomino
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por el **Arrendamientos del Sur S.A.S.** en calidad de arrendadora, en contra de **Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino**, en calidad de arrendatarios.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través de la cual pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 Apartamento 701 T/5, sector La Mina del Municipio de Envigado (Antioquia).

2. HECHOS

El demandante afirma que el día 03 de febrero de 2021, celebró un contrato de arrendamiento con los señores Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 Apartamento 701 T/5, sector La Mina del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un canon de arrendamiento de \$850.000 que a partir del mes



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de agosto de 2023, ascendió al monto de \$946.889,00; pagaderos el día 17 de cada de cada periodo mensual, y cuyo término inicial de duración fue de doce (12) meses.

Señaló que el arrendatario incumplió la obligación de pagar en forma oportuna los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Los demandados Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino fueron notificados del auto admisorio de la demanda mediante notificación electrónica remitida el 12 de septiembre de 2023; sin embargo, dentro del término de traslado no propusieron excepciones de mérito ni formularon oposición a las pretensiones de la demanda, ni efectuaron la consignación de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso a efectos de ser oído.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

IV. CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado con los señores Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 Apartamento 701 T/5, sector La Mina del Municipio de Envigado (Antioquia) y la restitución del inmueble, puesto que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los demandados, debidamente notificados de la existencia del auto admisorio de la demanda, no presentaron oposición y no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, en la relación a la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuaron esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

V. DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en calidad de arrendadora, en contra de **Josue Vargas Tarazona, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino**, en calidad de arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 Apartamento 701 T/5, sector La Mina del Municipio de Envigado (Antioquia); por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, esto, mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 Apartamento 701 T/5, sector La Mina del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega Autoridad Administrativa Especial de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c3f2569b0124f6f8e61378bf352421d857dfec7c9c5f15c5b93b25d9717b**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00850 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sandra Patricia Mejía Torres
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 430

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Sandra Patricia Mejía Torres**, conforme al mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$662.663,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403feb5d9ad600973426cd7944184eaca79bf1a2c55bd5c29dba3ee83f1131b5**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 77 Declarativo No. 01
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00854 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Capitel Consultores S.A.S. Lina María Ramírez Nova María Nery Jaramillo Lozano
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en calidad de arrendadora, en contra de **Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano**, en calidad de arrendatarios.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La entidad demandante, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través de la cual pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 38 B Sur No 26-02, torre 2, apartamento 1029 del Municipio de Envigado (Antioquia); así mismo, pretende la condena de las costas procesales causadas en el presente juicio.

2. HECHOS

La parte demandante afirma que el 14 de junio de 2023, celebró un contrato de arrendamiento con Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano, sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur No 26-02, torre 2,



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

apartamento 1029 del Municipio de Envigado, pactándose un canon de arrendamiento de \$2.800.000,00 pagaderos en forma anticipada los tres primeros días de cada periodo, cuyo término inicial de duración fue de doce (12) meses, a partir del 15 de junio de 2023.

Señaló que los arrendatarios se encuentran en mora de cancelar la renta correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023, lo que traduce el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De forma posterior, la sociedad demandada Capitel Consultores S.A.S., por medio de su representante legal acreditado, Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano, allegaron contestación a la demanda, en consecuencia, se encuentran notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, acorde a los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la parte demandada dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito ni formuló oposición a las pretensiones de la demanda, contrario a ello, indicó allanarse a la demanda y solicitó la exoneración del pago de costas procesales, por lo cual, no se configura el allanamiento a la totalidad de las pretensiones como lo prevé el artículo 98 del estatuto procesal.

Advierte el Despacho, que los demandados aportaron constancia de los pagos realizados a la parte demandante por concepto de los cánones de arrendamientos que motivaron la interposición de esta acción, y aquellos causados hasta el 15 de noviembre de 2023, fecha para la cual indicó haber realizado la entrega del inmueble. Si bien se evidencia que los pagos fueron realizados, se tiene que los mismos no se efectuaron dentro de la oportunidad pactada en el contrato de arrendamiento, de donde se concluye que efectivamente se configuró la mora alegada en la demanda.

Por último, se reitera, los demandados informaron haber restituido el inmueble arrendado el 15 de noviembre de 2023 y que a la fecha se encuentran a paz y salvo con la arrendadora. Sobre estos aspectos finales, la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento ni indicó que el inmueble haya sido restituido.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

IV. CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado con Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano, respecto al inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur No 26-02, torre 2, apartamento 1029 del Municipio de Envigado (Antioquia) y la restitución del inmueble debido a que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada, debidamente notificada de la existencia del auto admisorio de la demanda, no presentó oposición y afirmó allanarse a las pretensiones principales de la demanda.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, se acreditó que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al contestar la demanda y por el contrario se allanó a la misma, sumado a que de los recibos de pago allegados se desprende que los pagos de los cánones de arrendamiento no se efectuaron en la oportunidad prevista en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, acreditándose la mora en que incurrieron los demandados, y toda vez que estos no se opusieron a las pretensiones, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

V. DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo, si ello no se hubiere efectuado con anterioridad.

Finalmente, se considera procedente condenar en costas a la parte demandada, como quiera que dicha actuación tiene carácter objetivo y se encuentra regulada en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual se impone condenar en costas a quien resulte vencido en juicio, como ocurre en este caso. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en calidad de arrendadora, en contra de **Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano**, en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que, de no haberlo realizado, proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 38 B Sur No 26-02, apartamento 1029, Torre 2 del Municipio de Envigado (Antioquia).

De resultar necesario, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega Autoridad Administrativa Especial de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.300.000.oo.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d220aa74fdae5017d19bc67a8f49010670a29d31d54644500ca4def7fb85fd10**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 438
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00934 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Electrobello S.A.
DEMANDADO	Sara González Gallego
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a proponer conflicto de competencia dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por la **Electrobello S.A.** contra **Sara González Gallego**.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien se asignó por reparto la presente demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 declaró su incompetencia para conocer de la misma en atención al factor territorial. Para el efecto, afirmó que el lugar de domicilio de los demandados -que asemeja al lugar donde reciben notificaciones- corresponde al Barrio La Mina del Municipio de Envigado, lugar que se ubica dentro de la jurisdicción política o territorial de este Despacho Judicial, y en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establecen las pautas para determinar la competencia por el factor territorial; en su numeral 1° establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)"

Por su parte, el numeral 3 señala:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Las normas transcritas consagran entonces un fuero concurrente por elección, y en virtud de ello será el demandante quien determine el lugar de competencia territorial con base en la elección del fuero que realice.

De otro lado, se precisa que la competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, **Electrobello S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **Sara González Gallego**, por medio de la cual pretende el pago de una suma adeudada que consta en un título valor pagaré.

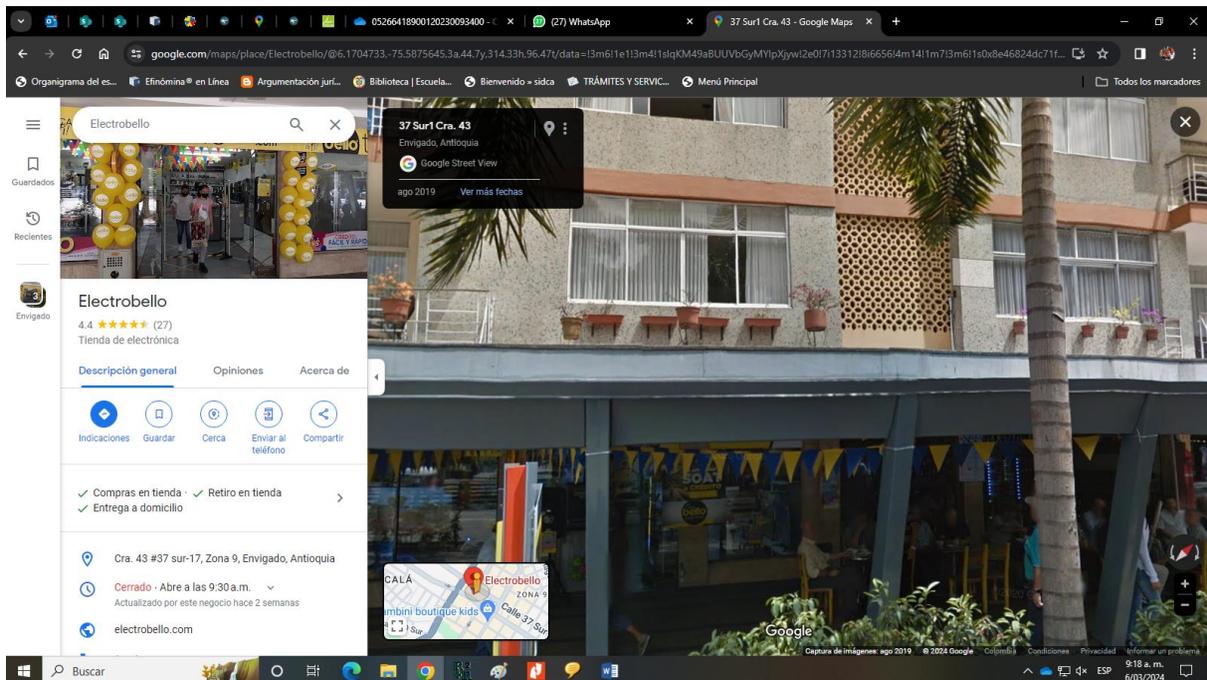
La demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Envigado – Antioquia (Reparto) (Cfr. Encabezado de la demanda), y la competencia se determinó, según se expuso en el acápite correspondiente a ella, en razón del domicilio de las partes y el **lugar de cumplimiento de la obligación.**

Ahora bien, se advierte que en el título valor pagaré allegado como base de recaudo, se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, las oficinas de la demandante, que en este Municipio se ubican en la Cra 43 # 37 sur 17 perteneciente al Barrio Zona Centro, que integra **la zona 9** de esta municipalidad, según se evidencia a continuación:

<https://www.google.com/maps/place/Electrobello/@6.1704733,-75.5875645,3a,44.7y,314.33h,96.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1slqKM49aBUUVbGyMYlpXjyw!2e0!7i13312!8i6656!4m14!1m7!3m6!1s0x8e46824dc71f5671:0x5e7e450b75a2c7cf!2sElectrobello!8m2!3d6.1703112!4d-75.5877417!16s%2Fg%2F1thpxws4!3m5!1s0x8e46824dc71f5671:0x5e7e450b75a2c7cf!8m2!3d6.1703112!4d-75.5877417!16s%2Fg%2F1thpxws4?entry=ttu>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas a este Despacho de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; pues se reitera, las oficinas de Electrobello S.A. se ubican en la zona 9 de este Municipio, correspondiendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado (Ant.) la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado (Ant.)

TERCERO: REMITIR el expediente ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.) a efectos de que se dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b725b760ee8758991d6e49657d1792fb784c8ff65e43fe8550748064702104**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

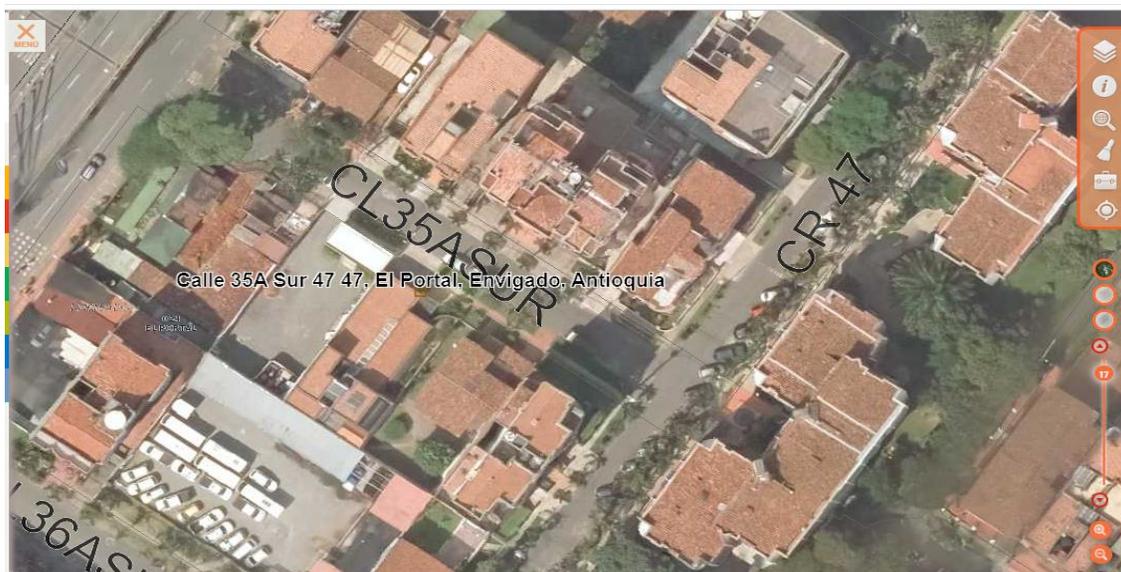
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 443
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00237 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Diana Milena Hernández Tirado
DEMANDADO	MOGACON S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Diana Milena Hernández Tirado**, a través de apoderado judicial, en contra de **MOGACON S.A.S.**, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el escrito gestor, la parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad demandada, la cual, según se desprende del certificado de existencia y representación legal se ubica en la Calle 35 A SUR 47- 47, que corresponde al **Barrio el Portal**, el cual integra la **zona 02** del municipio de Envigado, Antioquia, según consta en la página web <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De esta manera, se tiene que actualmente para el **Barrio el Portal** no existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas a su conocimiento de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada y ultimo lugar de prestación de servicios, se encuentra ubicado en la zona 02 del Municipio de Envigado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Diana Milena Hernández Tirado**, a través de apoderado judicial, en contra de **MOGACON S.A.S.**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500914a0f22d942124817b0f936fa9752e94d6a828f73358415f252d522a10e2**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00239 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Arleis de Jesús Jiménez Vila
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0444

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Arleis de Jesús Jiménez Vila**, por las siguientes sumas:

- **\$998.198,00** como capital representado en el Pagaré N° 033006940, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de febrero de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración la sociedad Al Iuris Abogados S.A.S.S., representada por la abogada **Adela Yurany López Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.792.767 y tarjeta profesional No. **281.980** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30e40cc1c110594486971c7ca7de5e045c4a162b4ef891eb8cf9030ff942ed**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00241 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fideicomiso Recuperación de Activos Improductivos
DEMANDADO	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 442

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada. Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.
2. Acreditar la calidad de apoderado especial de DAIRO DAVID AYALA RINCÓN, de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., fiduciaria que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA.
3. Acreditará la calidad de vocera y administradora de la entidad Alianza Fiduciaria, en representación de Fideicomiso Recuperación de Activos Improductivos, acorde a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. Allegará constancia de que el poder conferido a la abogada Maricela Herrera Herrera, fue remitido por medio de mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, acorde a lo previsto en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022. De lo contrario, se servirá aportar el poder con presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se trata de poder general aportar la escritura pública que lo sustenta.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

5. Determinará la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f8605ef33a9183fe814ec7b12641d6f43b23079cddb6e50ce2d3813c480773**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>